

tregue otra Administración para ser reexpedidos en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasiona gastos más elevados (cuotas-partes suplementarias territoriales o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.

4. El tránsito debe ser efectuado en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a los paquetes postales y en su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de los paquetes no estuviera adherida al Acuerdo.

5. En las relaciones entre los países separados por uno o varios territorios intermediarios, los paquetes deben seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

#### Art. 115.—Curso y despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

1. Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes-avión está obligada a cursar, por las vías aéreas que emplea para sus propios envíos de esta clase, los paquetes-avión que le sean entregados por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de los paquetes-avión por otra vía ofrece, en caso especial, ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes-avión deben ser cursados por esta vía y tratados eventualmente como paquetes urgentes.

2. Las Administraciones que no participan en el servicio de paquetes-avión cursarán estos últimos por las vías de superficie ordinariamente utilizadas por los otros paquetes; sin embargo, están obligadas a cursar por las vías de superficie más rápidas todo paquete-avión que lleve la indicación «Urgent», a condición de que ejecuten el servicio de paquetes urgentes y que les hayan acreditado las cuotas referentes a la ejecución de este servicio.

3. Los despachos de paquetes-avión deben ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si esto no es posible o si el tiempo para el transbordo no es suficiente, deberá advertirse de ello a la Administración del País de origen.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

10539

ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se dan normas para el reembolso, conversión, canje y pago de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1335/1974, de 25 de abril, dispone que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos al portador de la misma Deuda, emisión 1 de octubre de 1971, con carácter obligatorio para aquellas cuyo nominal no exceda de 50.000 pesetas y voluntario para las demás, sin perjuicio de la opción a reembolso que podrán ejercitar los titulares de las primeras. Dispone, asimismo, el canje de las inscripciones que no sean convertidas o reembolsadas por otras nuevas y regula el pago de los intereses de las mismas mediante transferencia bancaria y la liquidación centralizada del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

El artículo 11 de dicho Decreto autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### CONVERSION DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS

##### 1. Fecha del comienzo de la conversión y lugares de presentación.

1.1. La operación de conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en títulos al portador de la misma Deuda, emisión de 1 de octubre de 1971, prevista en el Decreto 1335/1974, de 25 de abril, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en las restantes provincias en las Delegaciones de

Hacienda, en el período comprendido entre 1 de julio y el 31 de diciembre de 1974.

1.2. Las inscripciones de valor nominal que no excedan de 50.000 pesetas, cuyos titulares no las presenten a conversión en el indicado período, se entenderán llamadas a reembolso el 31 de diciembre de 1974, siéndoles de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, que se empezará a contar a partir del día 31 de diciembre de 1974. Los intereses devengados desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1974 se pagarán junto con el nominal a reembolsar.

1.3. Las inscripciones cuyo capital sea inferior a 1.000 pesetas serán reembolsadas por su valor nominal a partir del 1 de julio de 1974, siéndoles de aplicación lo que dispone el párrafo anterior sobre prescripción.

##### 2. Realización de la conversión.

2.1. La conversión de inscripciones en títulos al portador se realizará con arreglo a las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y se documentarán en la forma establecida por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril.

2.2. Las inscripciones que se presenten a conversión deberán tener estampado el cajetín de cobro de los intereses correspondientes a los vencimientos que se indican a continuación:

a) Las de nominal superior a 12.000 pesetas, de cobro trimestral, el del segundo trimestre de 1974, con vencimiento en 1 de julio de 1974.

b) Las de nominal comprendido entre 8.000,01 y 12.000 pesetas, de cobro semestral, el del primer semestre de 1974, con vencimiento de 1 de julio de 1974.

c) Las de nominal no superior a 8.000 pesetas, de cobro anual, el del año 1973, con vencimiento en 1 de octubre de 1973.

2.3. Los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, que se entreguen por conversión de las inscripciones, tendrán en su conjunto igual valor nominal que aquellas, salvo que no sea múltiplo de 1.000 pesetas, en cuyo caso se entregará, junto con los títulos, un recibo a metálico para el reembolso del exceso. Este recibo estará sujeto a la prescripción prevista en la Ley de Administración y Contabilidad.

2.4. Los títulos se entregarán con cupón número 12, de vencimiento de 1 de octubre de 1974 y sucesivos. A las inscripciones de cuantía no superior a 8.000 pesetas y, por tanto, de cobro anual de intereses, se les entregará, en unión de los títulos, un recibo a metálico por los intereses correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1973 y el 30 de junio de 1974.

##### 3. Justificación de la transformación de los valores.

3.1. Los presentadores de inscripciones para su conversión en títulos podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, acreditando su condición de presentadores de los valores correspondientes.

3.2. Los tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, en plaza en que no exista aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y el reintegro de la póliza.

#### CANJE DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS

4.1. Las inscripciones nominativas de capital nominal superior a 50.000 pesetas que no opten por su conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, se canjearán por nuevas inscripciones nominativas de cuantía múltiplo de 1.000 pesetas, reembolsándose en efectivo el residuo producido mediante recibo metálico que estará sujeto a la prescripción prevista en la Ley de Administración y Contabilidad. Las nuevas inscripciones llevarán fecha de 1 de julio de 1974, desde la cual devengarán intereses.

4.2. Al proceder al canje de las inscripciones se podrán refundir en una sola lámina las de igual epígrafe emitidas a favor de un mismo titular.

La denominación del título de las inscripciones podrá extractarse por necesidades de mecanización del servicio, siempre que aquél quede designado con toda claridad.

4.3. Las nuevas inscripciones tendrán los derechos, condiciones y garantías que establezca la legislación reguladora correspondiente a su epígrafe.

4.4. La operación de canje dará comienzo el día 1 de julio de 1974 en las oficinas indicadas para la conversión y reembolso. Las inscripciones nominativas se presentarán acompañadas de las correspondientes facturas de canje que se facilitarán por aquéllas.

#### PAGO DE INTERESES

##### 5. Régimen de pago en los títulos al portador.

5.1. Los intereses de los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, en que se conviertan las inscripciones nominativas de igual Deuda, se harán efectivos en la forma dispuesta con carácter general para los títulos al portador de las Deudas del Estado por la legislación vigente.

5.2. El primer cupón a pagar será el número 12, correspondiente al vencimiento de 1 de octubre de 1974.

##### 6. Régimen de pago en las inscripciones nominativas.

6.1. El pago de intereses de los vencimientos posteriores a 1 de julio de 1974 de las nuevas inscripciones de la Deuda Perpetua Interior se realizará únicamente a las que se expidan por canje de las actualmente en circulación, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1335/1974, de 25 de abril.

6.2. Los intereses serán abonados, cualquiera que sea el valor nominal de las inscripciones, por semestres vencidos, los días 1 de enero y 1 de julio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el de 1 de enero de 1975.

6.3. El pago de los intereses se realizará por transferencia bancaria a las cuentas corrientes, que deberán abrir sus titulares en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

A tal efecto, los titulares de las actuales inscripciones, al presentar la factura para el canje de las mismas, deberán acompañar un certificado de la Entidad a que se hayan de transferir los intereses, expresando el número y denominación exacta de la cuenta abierta, que deberá coincidir con el de las inscripciones.

Cuando la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el número 4.2 de esta Orden, haya extractado la denominación de la inscripción lo pondrá en conocimiento de su titular, a fin de que la cuenta abierta por éste se ajuste exactamente a la nueva denominación.

6.4. El pago de intereses por transferencia, en aquellas inscripciones no sujetas a retención, se realizará de forma automática en cada vencimiento. A tal efecto, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos confeccionará una «Relación de pago de intereses por transferencia bancaria», comprensiva de todas las inscripciones en circulación, con separación de epígrafes y detalle del número, titular, importe íntegro de los intereses, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, en su caso, así como el líquido a transferir a las cuentas abiertas por los titulares.

El importe líquido de los intereses a cargo del Tesoro será transferido, como norma general, a las cuentas que los Bancos o Entidades de ahorro designados por los titulares de las inscripciones tengan en la central del Banco de España. Una vez recibidas las transferencias, dichas Entidades situarán sus importes, sin cargo alguno, en las cuentas abiertas por los titulares en las diversas sucursales.

#### LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

7.1. La liquidación del impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas a que estén sujetas las Entidades jurídicas, en la parte de su patrimonio representada por inscripciones nominativas la Deuda Pública, que se devengue a partir de 1 de enero de 1974, se efectuará en forma centralizada por la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con independencia del domicilio de las Entidades respectivas.

Para la liquidación del impuesto se formará con anterioridad a la «Relación de pago de intereses por transferencia» a que se alude en el número 6.4 anterior correspondiente a 1 de enero de cada año, una hoja de liquidación en la que figurará el impuesto devengado en el ejercicio precedente por las inscripciones que se han de incluir en la citada relación.

El ingreso de las cantidades liquidadas por el impuesto se aplicará al presupuesto de ingresos mediante formalización en dicho Centro directivo, al proceder a transferir el importe de los intereses correspondientes al citado vencimiento.

7.2. Las autoridades tutelares podrán cursar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos orden de retención de pago de intereses cuando los titulares de las inscripciones incumplan reiteradamente las obligaciones establecidas por la legislación aplicable. En este caso, el pago quedará en suspenso hasta tanto sea levantada la retención por el Organismo de tutela; en ese momento se transferirá la totalidad de la cantidad líquida retenida, previa liquidación del impuesto devengado.

Si el levantamiento de la suspensión no se produjere con anterioridad al plazo de prescripción de liquidación del impuesto, la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá a liquidar las cuotas devengadas que, en la forma indicada, se ingresarán con cargo a los intereses retenidos.

#### AUTORIZACIONES

8. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

10540

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las industrias del Aceite y sus Derivados y las de Aderezo, Relleno y Exportación de Aceitunas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4587, primera columna, artículo 44, párrafo segundo, donde dice: «cuando por necesidades del servicio las Empresas estimaren conveniente la modificación de los salarios establecidos...», debe decir: «cuando por necesidades del servicio las Empresas estimaren conveniente la modificación de los horarios establecidos...».

En la página 4588, segunda columna, artículo 61, 1, donde dice: «los trabajadores hijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutan como complemento...», debe decir: «los trabajadores hijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutará como complemento...».

En la página 4589, primera columna, cuarta línea, del artículo 61, donde dice: «3. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienes o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados», debe decir: «3. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienes o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados».

En la página 4590, segunda columna, artículo 76, apartado 3), donde dice: «con independencia de lo consignado, las Empresas facilitarán dos monos o mandiles necesarios...», debe decir: «con independencia de lo consignado, las Empresas facilitarán dos monos y mandiles necesarios...».

En la página 4593, segunda columna, en el Grupo D. Obreros, en el párrafo cuarto, donde dice: «Los ayudantes de todos los Maestros que se citen en el párrafo tercero del apartado primero...», debe decir: «Los ayudantes de todos los Maestros que se citan en el párrafo segundo del apartado a)».

En la página 4594, primera columna, apartado b) Ayudantes especialistas, párrafo segundo, donde dice: «los fagoneros en los secadores de orujo...», debe decir: «los fagoneros en los secadores de orujo...». En la penúltima línea del mismo apartado b), donde dice: «los descargadores de extractoras de orujo», debe decir: «los de descargadoras de extractoras de orujo».